# DECISIÓN DE LA COMISIÓN

## de 21 de diciembre de 1994

## con respecto a las solicitudes de devolución de derechos antidumping percibidos sobre las importaciones de determinados reproductores de discos compactos originarios de Japón (Amroh BV, PIA, HIFI).

(94/992/CE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 2423/88 del Consejo, de 11 de julio de 1988, relativo a la defensa contra las importaciones que sean objeto de dumping o de subvenciones por parte de países no miembros de la Comunidad Económica Europea [1], cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 522/94 [2], y, en particular, su artículo 16,

Considerando lo que sigue:

### I. PROCEDIMIENTO

(1) Entre mayo de 1993, Amroh BV y PIA HIFI, ambos importadores independientes establecidos respectivamene en Weesp (Países Bajos) y Weiterstadt (Alemania), presentaron nueve solicitudes de devolución de los derechos antidumping definitivos establecidos por el Reglamento (CEE) nº 112/90 del Consejo [3] sobre determinados reproductores de discos compactos originarios de Japón y pagados a la importación entre mayo de 1992 y junio de 1993 de reproductores de discos compactos producidos y exportados por Accuphase Laboratory. Ambas empresas aducían haber pagado precios de exportación significativamente superiores al valor normal. Sus solicitudes son admisibles, en especial por lo que respecta a los plazos, puesto que se presentaron dentro de los tres meses previstos en el artículo 16 del Reglamento (CEE) nº 2423/88.

(2) Tres de las solicitudes de Amroh BV se referían a mercancías importadas desde mayo de 1992 a julio de 1992, un período cubierto ya por una Decisión de la Comisión [4] relativa a las solicitudes de devolución de derechos antidumping percibidos sobre las importaciones de reproductores de discos compactos originarios de Japón. Dicha Decisión, mediante la que se acordó una devolución igual al 16,9 % del valor utilizado por las autoridades competentes para calcular el importe del derecho antidumping, debería también aplicarse a esas tres transacciones puesto que su inclusión en el cálculo no tiene ningún impacto en el margen real de dumping para el período considerado.

(3) La Comisión decidió estudiar las otras solicitudes, para las cuales la importación tuvo lugar entre febrero y junio de 1993, con arreglo a las normas sobre «solicitudes que se repiten» establecidas en el apartado I.4 de la Comunicación de la Comisión relativa al reembolso de los derechos antidumping [5]. La información requerida para juzgar la validez de las solicitudes fue proporcionada para el período de 21 de diciembre de 1992 a 20 de junio de 1993 inclusive y enviada directamente a la Comisión por Accuphase Laboratory a petición de éste.

(4) La Comisión recopiló y verificó toda la información que consideró necesaria para el examen de las solicitudes de devolución.

(5) Los solicitantes fueron informados de los resultados del examen de sus peticiones. Se concedió un período razonable de tiempo para presentar observaciones a la información anteriormente mencionada, que se tuvieron debidamente en cuenta cuando se consideró apropiado.

### II. PRODUCTO CONSIDERADO

(6) La definición del producto considerado es idéntica a la contenida en el Reglamento (CEE) nº 112/90, tal como fue modificado por el Reglamento (CEE) nº 819/92 [6]. El producto considerando son determinados reproductores de discos compactos clasificados en los códigos NC ex 85193100, ex 85193900, ex 85199910, ex 85203190, ex 85203910, ex 85203990 y ex 85273191 (códigos Taric 85193100*10, 85193900*10, 85199910*10, 85203190*30, 85203910*10, 85293990*10 y 85273191*10) [7].

[1] DO nº L 209 de 2. 8. 1988, p. 1.
[2] DO nº L 66 de 10.3. 1994, p. 10.
[3] DO nº L 13 de 17. 1. 1990, p. 21.
[4] DO nº L 150 de 22. 6. 1993, p. 44.
[5] DO nº C 266 de 22. 10. 1986, p. 2.
[6] DO nº L 87 de 2. 4. 1992, p. 1.
[7] Aparatos autónomos de reproducción de sonido con un sistema de lectura óptica por rayo láser, que tengan unas dimensiones externas de al menos 216 × 45 ×150 mm, equipados para recibir como máximo 10 discos compactos, e incluidos los aparatos de reproducción de sonido integrados en una «cadena» pero que puedan funcionar solos, independientemente de la «cadena» mediante sus propios mandos y dispositivos de alimentación, que funcionen en el sector alimentado con corriente alterna con una tensión generalmente establecida en 110/120/220/240 V y que no puedan funcionar con una corriente continua de 12 V o menos.

## III. CONCLUSIONES CON RESPECTO AL REEMBOLSO

### A. Procedencia de la demanda

(7) El apartado 1 del artículo 16 del Reglamento (CEE) nº 2423/88 hace responsable al importador que ha pagado un derecho antidumping y solicita la devolución de ese derecho para demostrar que los derechos percibidos exceden el margen de dumping. El margen real de dumping debería, en la medida de lo posible, calcularse utilizando el mismo método aplicado durante la investigación inicial.

(8) La Comisión consideró que la información suministrada por los solicitantes y el exportador relativa al valor normal y los precios de exportación de los diversos modelos de reproductores era suficiente para calcular correctamente la media ponderada real del margen de dumping.

#### 1. *Valor normal*

(9) Uno de los modelos de reproductores producidos por Accuphase Laboratory se vendió en el mercado interior en suficientes cantidades como para ser representativas y a precios que permitieron la recuperación de todos los costes razonablemente soportados en el curso de operaciones comerciales normales. Por consiguiente, el valor normal se determinó sobre la base de la media de de los precios de este modelo, neto de cualesquiera rebajas o descuentos. Para los otros modelos, el valor normal se calculó de conformidad con el segundo inciso de la letra b) del apartado 3 del artículo 2 del Reglamento (CEE) nº 2423/88.

#### 2. *Precio de exportación*

(10) Puesto que Accuphase Laboratory vendió directamente reproductores a importadores independientes en la Comunidad, los precios de exportación fueron determinados sobre la base de los precios netos realmente pagados o pagaderos por los productos vendidos para la exportación a la Comunidad.

#### 3. *Comparación*

(11) A efectos de una comparación válida entre el valor normal y el precio de exportación y de conformidad con los apartados 9 y 10 del artículo 2 del Reglamento (CEE) nº 2423/88, la Comisión tuvo en cuenta las diferencias que afectaban a la comparabilidad de los precios cuando pudo demostrarse satisfactoriamente una relación directa de estas diferencias con las ventas consideradas. Se hicieron ajustes en especial por lo que se refiere a transporte, seguros, gastos de manipulación y sueldos de los vendedores. Todas las comparaciones se hicieron en la misma fase comercial, es decir, a precio de fábrica.

(12) En cuanto a diferencias en los costes de garantías, la Comisión estableció que el ajuste pedido por el solicitante para tener en cuenta el nivel de estos costes internos se basaba en parte en transacciones que quedaban fuera del período de investigación. Por lo tanto, la Comisión calculó el coste medio para este punto sobre la base de todas las ventas de reproductores independientes durante el período pertinente y ajustó el valor normal sobre esta base.

(13) Los ajustes reclamados para costes de crédito y comisiones solamente fueron acordados cuando se presentaron pruebas suficientes al respecto.

(14) Accuphase Laboratory también hizo una demanda para gastos de promoción de las ventas. Sin embargo, la letra c) del apartado 10 del artículo 2 del Reglamento nº 2423/88 (CEE) no prevé ajustes para diferencias en tales gastos que no estén directamente relacionados con las ventas consideradas puesto que no afectan a la comparabilidad de los precios. La demanda fue rechazada en consecuencia.

#### 4. *Margen de dumping*

(15) Para el período de referencia afectado, la Comisión comparó la medida ponderada del valor normal de cada modelo de reproductor, a precio de fábrica, con el precio de exportación en fábrica cobrado por Accuphase Laboratory en cada uno de los envíos de exportación a la Comunidad durante el mismo período. La Comisión constató que el margen medio de dumping durante el período considerado era inferior al derecho establecido en el Reglamento (CEE) nº 112/90 para este productor. La Comisión calculó que, durante el período considerado, la media ponderada del margen de dumping, expresado como porcentaje del valor CIF total, fue del 15,7 %. Por lo tanto, los solicitantes han demostrado que el derecho percibido a un tipo del 32 % sobrepasó el margen real de dumping durante el período afectado.

### B. Importes que deberán reembolsarse

(16) Los importes que deberán reembolsarse a los solicitantes y que representan la diferencia entre el tipo de derecho percibido y el margen real de dumping, son iguales al 16,3 % (32 % menos 15,7 %) del valor utilizado por las autoridades competentes para calcular el nivel del derecho antidumping.

(17) Para las transacciones mencionadas en el considerando 2, los importes que habrán de reembolsarse son iguales al 16,9 % del valor utilizado por las autoridades competentes para calcular el nivel del derecho antidumping.

(18) Los solicitantes fueron informados del resultado de esta reconsideración y no prestaron ningún comen-

tario al respecto. La Comisión informó a los Estados miembros y expresó su opinión sobre el asunto. Ningún Estado miembro planteó ninguna objeción,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

*Artículo 1*

Se admiten las solicitudes de reembolso de los derechos antidumping presentadas por Amroh BV y PIA Vertriebs HIFI GMBH concernientes a importaciones realizadas entre el 21 de diciembre de 1992 y el 20 de junio de 1993 hasta un importe del 16,3 % del valor utilizado por las autoridades competentes para calcular el importe del derecho antidumping.

Se admiten las solicitudes de reembolso de los derechos antidumping presentadas por Amroh BV concernientes a importaciones realizadas entre mayo y julio de 1992 hasta un importe del 16,9 % del valor utilizado por las autoridades competentes para calcular el importe del derecho antidumping.

*Artículo 2*

Los importes mencionados en el artículo 1 serán reembolsados respectivamente por las autoridades neerlandesas y alemanas.

*Artículo 3*

Los destinatorios de la presente Decisión serán el Reino de los Países Bajos, la República Federal de Alemania y los solicitantes:

— Amroh BV, Hogeweyselaan 227, 1382 JL Weesp, Países Bajos,

— PIA Hifi Vertriebs GmbH, Rosenweg 6, 64331 Weiterstadt, Alemania.

Hecho en Bruselas, el 21 de diciembre de 1994.

*Por la Comisión*
Leon BRITTAN
*Miembro de la Comisión*